

**DECRETO N° 3.473**

**APRUEBA “ORDENANZA SOBRE OTORGAMIENTO DE PATENTES PROVISORIAS”.**

CHIMBARONGO, octubre 01 de 2019.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Decreto Ley 3.063, en su Artículo 26, establece además, que las municipalidades podrán otorgar patentes provisorias, para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en la letra b) y d) del artículo precedente de esta Ordenanza, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente.
2. El acuerdo del Honorable Concejo municipal, adoptado en Sesión Ordinaria N°34, efectuada el día 26 de septiembre del año 2019, según da cuenta Certificado N°242, emitido por Secretaría Municipal, de esa misma fecha.
3. Lo dispuesto en el artículo N° 12, de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere el DFL-1 del Ministerio del Interior, publicado en el D.O. del 26.07.2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 12.

**DECRETO**

1. Aprueba “ORDENANZA SOBRE OTORGAMIENTO DE PATENTES PROVISORIAS”, cuyo texto es el siguiente:

**“ORDENANZA SOBRE OTORGAMIENTO DE PATENTES PROVISORIAS”**

**ARTÍCULO 1:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23°, D.L. N° 3.063, de 1979, el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa, secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal.

**ARTÍCULO 2:** La Municipalidad de Chimbarongo, otorgará Patente Provisoria, en forma inmediata al contribuyente, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador y su Ordenanza;
- b) Se acompañe Autorización Sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida, en forma expresa, por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 1989;
- c) En el caso de actividades que requieran Autorización Sanitaria, de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado Decreto con Fuerza de Ley, el contribuyente, sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente, a la Autoridad Sanitaria, y
- d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según corresponda, como lo es la Ley General de Urbanismo y Construcción, y su Ordenanza General, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá obtener una Patente Definitiva, cumpliendo con todos los requisitos legales exigibles para su otorgamiento.

**ARTÍCULO 3:** El Decreto de Ley 3.063, en su Artículo 26, establece además, que las municipalidades podrán otorgar patentes provisorias, para el ejercicio de las actividades que deban cumplir

con los requisitos señalados en la letra b) y d) del artículo precedente de esta Ordenanza, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente.

- ARTÍCULO 4:** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3º, la Municipalidad no otorgará patente provisoria, a aquellas actividades definidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 1989, que no cumplan con el requisito señalado en la letra b), del Artículo 2º, de esta ordenanza, correspondiente a la Autorización Sanitaria, expresa. En caso contrario, en que la mencionada Autorización Sanitaria haya sido otorgada, se podrá otorgar Patente Provisoria, aun cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del mencionado artículo 2º, o sea, que no cuente con permiso y con la recepción final, total o parcial del inmueble.
- ARTÍCULO 5:** Una vez otorgada la Patente Provisoria, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos faltantes, para la obtención de la Patente Definitiva, dentro del plazo que no podrá exceder de un año, contado desde la fecha del otorgamiento de la Patente Provisoria.
- ARTÍCULO 6:** En caso de que se rechazare la solicitud de Autorización Sanitaria, a que se refiere la letra c) del Artículo 2º, o se rechazare cualquiera de los permisos señalados en las normas precedentes, en forma irrevocable, o hubiere vencido el plazo otorgado por la Municipalidad, para obtenerlos, la Patente Provisoria, caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato en sus actividades.
- ARTÍCULO 7:** Cuando la actividad, a realizar el contribuyente, exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras Municipales, esta verificación se hará dentro de los 30 días corridos siguientes, al otorgamiento de la Patente Provisoria, debiendo manifestar dicha Dirección, dentro de ese plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deba cumplirse para otorgar la Patente Definitiva.

En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado, y la Municipalidad no hubiere concurrido, o habiéndolo hecho, no encontrare observaciones, la Patente Provisoria, se convertirá por el solo ministerio de la ley, en Definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios correspondientes, debiendo la Municipalidad, extender la Patente Definitiva, si así fuere requerida.

Asimismo, si existieren observaciones y éstas fueren subsanables, podrá la Municipalidad, declarar que la Patente Provisoria, mantendrá dicho carácter por el tiempo que la Dirección de Obras, le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año, desde que la Patente Provisoria, hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad, la patente caducará de pleno derecho, debiendo clausurarse.

Para los efectos de la clausura, la Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

- ARTÍCULO 8:** Sin perjuicio de lo señalado en el inciso final, del artículo precedente, en caso de que la causa que impidiera subsanar las observaciones, fuere la existencia de una declaratoria de utilidad pública, sobre el inmueble, en que haya de realizarse la actividad de que se trate, y la Dirección de Obras Municipales, haya negado la solicitud efectuada por el propietario, según lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 121, del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Municipalidad deberá prorrogar la Patente Provisoria, hasta que se cumpla el plazo de caducidad de dicha declaratoria. Al plazo, anteriormente indicado, deberá adicionarse, si fuere el caso, el plazo que la Dirección de Obras Municipales, haya otorgado para subsanar las observaciones, que haya efectuado, de acuerdo a lo señalado en el inciso final del Artículo 7º.
- ARTÍCULO 9:** En caso de que la Autorización Sanitaria, se haya obtenido en forma tácita, por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 7º del Código Sanitario, el contribuyente que solicite la patente, deberá acompañar una declaración jurada, indicando que la Autoridad

Sanitaria, no se pronunció dentro del plazo legal, acompañando el comprobante de pago en su caso. Al que falseare la información, o adulterase documentos, a que se refiere este Artículo, o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Título X del Decreto Ley N°3.063, sobre Rentas Municipales, sin perjuicio de las demás que le sean aplicables, por realizar declaraciones juradas falsas, e incumplimiento de las normas sanitarias.

**ARTÍCULO 10:** No se otorgará Patente Provisoria, a aquellas actividades, que requieran para la autorización de su funcionamiento, la realización de un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, según lo dispuesto en los artículos 2.4.3 y 4.13.4, de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones.

**ARTÍCULO 11:** No se otorgará Patente Provisoria, a los locales donde se expendan o consuman Bebidas Alcohólicas, a los establecimientos educacionales, de salud, a las casas de reposo y/o adulto mayor, y a lugares destinados para uso público, para igual o más de cien asistentes.

**ARTÍCULO 12:** Se otorgará Patente Provisoria, al contribuyente que acompañe Autorización Sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa, por el decreto con fuerza de ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y las leyes N°18.933 y N°18.469, del Ministerio de Salud; sin perjuicio de permisos administrativos sectoriales (SAG, entre otros), para el desarrollo de las siguientes actividades:

1. La instalación, ampliación, modificación o traslado de establecimientos públicos o particulares de asistencia médica, tales como hospitales, maternidades, clínicas, policlínicas, sanatorios, asilos, casas de reposo, establecimientos de óptica, institutos de fisioterapia y psicoterapia.
2. Establecimientos de atención abierta o ambulatoria, en los cuales se realicen procedimientos especiales para el diagnóstico o tratamiento de enfermedades, que necesiten de infraestructura e instalaciones, para su realización, y eventualmente de sedación o anestesia local.
3. Productos estupefacientes, psicotrópicos, y demás sustancias que produzcan efectos análogos, que incluye importación, internación, exportación, circulación, producción, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, tenencia, transporte, distribución a título gratuito u oneroso, expendio o venta, farmacovigilancia y trazabilidad, publicidad, promoción o información profesional, uso médico o en investigación científica y otras actuaciones que requieran resguardos especiales.
4. Establecimientos que realicen actividades dirigidas al cuidado y embellecimiento estético corporal, sin perjuicio de lo anterior, aquellos establecimientos que, aun cuando anuncien o persigan una finalidad estética, utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosa, tales como el funcionamiento de peluquerías, institutos de belleza, gabinete de pedicura y otros establecimientos similares.
5. Fabricación, importación, comercialización o distribución de instrumentos, aparatos, dispositivos y otros artículos o elementos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades de seres humanos, así como el reemplazo o modificación de sus anatomías y que no correspondan a las sustancias descritas en los artículo 95°, inciso primero, 102° y 106° del Código Sanitario.
6. Instalación de los locales destinados a la producción, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos y de los mataderos y frigoríficos, públicos o particulares.
7. Fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia de productos cosméticos, de higiene y odorización personal.
8. Instalación de laboratorios que fabriquen cosméticos.
9. Elaboración de productos cosméticos destinados exclusivamente a la exportación, por cuenta propia o ajena.
10. Salas de procedimiento y pabellones de cirugía menor.
11. Instalación, funcionamiento y traslado de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano.
12. Instalación, funcionamiento y traslado de farmacias homeopáticas y de farmacias de urgencia.
13. Sector de local de la farmacia que haya de destinarse a la preparación de fórmulas magistrales y oficinales, sean o no de productos homeopáticos.
14. Registro de medicamentos, cosméticos y pesticidas de uso doméstico.
15. Textos y publicidad de medicamentos y pesticidas de uso doméstico.
16. Comercialización de medicamentos sin registro para investigación científica y ensayos clínicos.
17. Envase y rotulación de productos farmacéuticos.



Departamento de Asesoría Jurídica

18. Modificación de registro (cambio de fórmulas, formas farmacéuticas y otros).
19. Previsiones anuales de importación y exportación de productos estupefacientes y psicotrópicos.
20. Uso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas prohibidas para fines de investigación científica.
21. Local, funcionamiento y traslado de laboratorios de producción químico farmacéutica y laboratorios externos de control de calidad.
22. Instituciones de control y certificación de calidad de elementos de protección personal contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
23. Labores mineras, en sitios donde se extrae agua subterránea para uso sanitario o en lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua destinada a usos sanitarios.
24. Fabricación de subproductos de aguas minerales.
25. Instalación, ampliación o modificación de balnearios, baños públicos y de funcionamiento y modificación de piscinas públicas que usen aguas de fuentes no autorizadas sanitariamente.
26. Instalación, funcionamiento, ampliación o modificación de los establecimientos destinados a producción, elaboración y/o envase de alimentos y de establecimientos destinados al almacenamiento, distribución y/o venta de alimentos que necesitan refrigeración.
27. Instalación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos destinados a la elaboración, manipulación o consumo de alimentos.
28. Enajenación de alimentos procedentes de rezagos de aduana, empresas de transportes, salvatajes de incendios, catástrofes y desastres.
29. Operación equipos generadores radiaciones ionizantes móviles.
30. Personas que se desempeñan en instalaciones radioactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes.
31. Importación, exportación, venta, distribución, almacenamiento y abandono o desecho de sustancias radiactivas.
32. Empresas aplicadoras de pesticidas.
33. Acumulación y disposición final de residuos dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo cuando los residuos sean inflamables, explosivos o contengan algunos de los elementos o compuestos señalados en el artículo 13° del Reglamento Condiciones Sanitarias y Ambientales Mínimas en los Lugares de Trabajo.
34. Expertos en prevención de riesgos ocupacionales.
35. Profesionales para efectuar revisiones y pruebas de calderas y generadoras de vapor.
36. Flores y artículos e insumos para jardín;
37. Medicamentos, perfumes, artículos de belleza y similares;
38. Producción, elaboración y venta de chocolates, confites, productos de pastelería, pan, etc.;
39. Artículos de almacén, frutas, verduras;
40. Venta de productos lácteos;
41. Puestos infusionales de té o café, frutos secos, confitados, frutas frescas confitadas;
42. Fuentes de soda y cafeterías;
43. Jardín de plantas (vivero);
44. Costurería, diseño y confección de vestuario;
45. Peluquerías, Centros de Estéticas (manicure, depilación, pedicura);
46. Gimnasios y Centros Deportivos;
47. Talleres mecánicos y vulcanizaciones;
48. Mueblerías y Taller de restauración;
49. Procesamiento y comercialización de Áridos.
50. Lavanderías y lavasecos;

**ARTÍCULO 13:** La Municipalidad de Chimbarongo, podrá otorgar Patente Provisoria, para el ejercicio de las actividades, sin que sea necesario exigir la autorización de los organismos correspondientes, para el siguiente comercio, servicio o similar, no taxativo:

1. Artículos de decoración, deportivo, eléctrico, de telefonía, computacional, relojería, o similares;
2. Artículos de electrónica, o electrodomésticos;
3. Vestuario de calzado, joyas y accesorios;
4. Muebles, telas, tapices y cortinas;
5. Juguetes, artículos de regalo y tabaquería;
6. Alimentos y otros artículos para mascotas;
7. Artículos de bazar y paquetería;
8. Librerías y Ferreterías;
9. Repuestos de vehículos, motocicletas y/o bicicletas;
10. Compra venta de automóviles;
11. Oficinas de prestación de servicios, en general;

12. Corretaje de propiedades;
13. Banco, notaria, recaudación y pago de servicios;
14. ISAPRES, AFP, Caja de Compensación, Centros de Pago, Transportes, Correos y Encomiendas.
15. Agencia de viajes, de empleos y similares;
16. Fotocopias, copias de llaves, plastificados y otros;
17. Reparación de calzado;
18. Reparación de computadores, celulares, artículos eléctricos, y similares;
19. Servitecas, y Lavados de automóviles;
20. Servicios Funerarios;
21. Ópticas;
22. Escuelas de conductores;
23. Estacionamientos;
24. Profesionales y Sociedades de profesionales;

**ARTÍCULO 14:** En lo no regulado en la presente Ordenanza, deberá estarse a lo dispuesto en el D.F.L.3.063, Ley de Rentas Municipales, leyes y reglamentos sectoriales.

**ARTÍCULO 15:** Sin perjuicio de la entrada en vigencia, de la presente Ordenanza, la cancelación de patente y de los derechos municipales, que resulten pertinentes, deberán pagarse, desde que se hicieron exigibles, e iniciada la actividad comercial, en la comuna de Chimbarongo.

**ARTÍCULO 16:** Todos los establecimientos comprendidos en esta ordenanza, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los Inspectores Fiscales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 17:** Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza, serán conocidas y sancionadas por el Juzgado de Policía Local de la comuna, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente que resulte aplicable.

2. Publíquese, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.695, artículo 12, inciso final, a través del sistema electrónico o digital de que disponga la Municipalidad.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE


  
**NATALIA ARECHAVALA LEIVA**  
 Asistente Social  
 SECRETARÍA MUNICIPAL


  
**MARCO CONTRERAS JORQUERA**  
 Alcalde

MCJ/GSC/tpa.  
 DISTRIBUCIÓN:

- ✚ Secretaría Municipal – Transparencia.
- ✚ Dirección de Adm. y Finanzas – Rentas Municipales.
- ✚ Dirección de Obras.
- ✚ Dirección de Control (vía Correo Electrónico).
- ✚ Departamento de Asesoría Jurídica.

